



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 73 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180018900	Ejecutivo	Mary Luz Carrillo Narvaez	Willian Indalecio Cortes Cuspian	04/05/2022	Auto Requiere - Requiere Pagador
41001311000220190021600	Liquidación	Mayerly Bustos Tierradentro	Victor Manuel Quimbaya Oidor	04/05/2022	Auto Niega
41001311000220220014600	Otros Procesos Y Actuaciones	Andrea Estefania Loaiza Fajardo	Andres Felipe Sanchez Rivera	04/05/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220220000800	Otros Procesos Y Actuaciones	Liliana Valderrama Aldana	Oscar Ivan Polo Trujillo	04/05/2022	Auto Concede - Corre Traslado Excepciones
41001311000220210047300	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Del Carmen Trujillo	Reinerio Ramirez Buesaquillo	04/05/2022	Auto Decide - Termina Por Pago
41001311000220210019600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Andres Felipe Ocampo Murcia	Yuli Constanza Urquina Macias	04/05/2022	Auto Ordena - Pone En Traslado Trabajo De Partición

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHULLY PAULYN DE LOS RIOS FIFIE

Secretaría

Código de Verificación

080fe281-2b29-466d-9233-4f81207a3126



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 73 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220003600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Dolores Celis De Villarreal	Hector Villarreal	04/05/2022	Auto Decide - Da Tramite A Objecion
41001311000220220014700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Alrio Ortega Suaza	Guillermo Ortega Suaza	04/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220014900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Alvaro Rodriguez Caviedes	Alvaro Farid Rodriguez Ortiz	04/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHULLY PAULYN DE LOS RIOS FIFIE

Secretaría

Código de Verificación

080fe281-2b29-466d-9233-4f81207a3126



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 73 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210025100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hector Carrera Arenas	Arturo Carrera Rojas	04/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220006200	Procesos Verbales	Alexander Yovar Gonzalez	Juan David Tovar Ramos	04/05/2022	Auto Decide - Declara Ineficaz Allanamiento, Decreta Prueba Pericial Y Corre Traslado
41001311000220220013300	Procesos Verbales	Kerly Johsanna Perdomo	Luz Miria Sanceno Murcia	04/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Investigacion
41001311000220190061600	Procesos Verbales	Maria Jimena Medina	Sergio Andres Herrera Solorzano	04/05/2022	Auto Decide - Se Esta A Lo Resuelto En Auto Anterior Y Exhorta A Las Partes
41001311000220220013900	Procesos Verbales	Omilfer Martinez Palmito	Jose Vendil Macias Perdomo	04/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Investigacion De Paternidad

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHULLY PAULYN DE LOS RIOS FIFIE

Secretaría

Código de Verificación

080fe281-2b29-466d-9233-4f81207a3126



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 73 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220015400	Procesos Verbales	Guillermo Ortiz Cuenca	Claudia Marcela Cadena Peña	04/05/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
41001311000220210048900	Procesos Verbales	Nini Yohana Rivers Perdomo	Fabian Covaleda Yustres	04/05/2022	Auto Decide - Conducta Concluyente
41001311000220210048900	Procesos Verbales	Nini Yohana Rivers Perdomo	Fabian Covaleda Yustres	04/05/2022	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220170064000	Procesos Verbales Sumarios	Katherines Pastrana Ibarra	Romel Bernardo Niño Luna	04/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento
41001311000220210036500	Procesos Verbales Sumarios	Sandra Mlena Ramirez	Sandra Johana Ruiz	04/05/2022	Auto Decide - Resuelve Desistimiento De La Demanda, Ordena La Terminacion Y Archivo
41001311000220220013800	Procesos Verbales Sumarios	Carlos Alberto Rios Fandiño	Carlos Alberto Rios Suarez	04/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Exoneracion Alimentos

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHULLY PAULYN DE LOS RIOS FIFIE

Secretaría

Código de Verificación

080fe281-2b29-466d-9233-4f81207a3126

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00189 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MARY LUZ CARRILLO NARVAEZ**  
**DEMANDADO: WILLIAM INDALECIO CORTES CUSPIAN**

**Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

La apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando informe sobre el cumplimiento de la orden de retención del salario decretada mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022 comunicada mediante oficio 202 del 24 de febrero de 2022, radicado al correo electrónico [financiera@amcovit.com.co](mailto:financiera@amcovit.com.co).

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que fue remitido el oficio que reiteró la medida cautelar a la empresa VITCOMS LTDA., si en cuenta se tiene que el mismo fue enviado al correo electrónico del referido pagador consignado en el certificado de existencia y representación legal, el 24 de febrero de 2022 sin que a la fecha se haya obtenido respuesta efectiva, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento de la orden de retención del salario del demandado, advirtiéndole sobre las consecuencia que acarrea el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al Pagador del demandado VITCOMS LTDA, para que informe sobre el cumplimiento de la orden de retención del salario del señor William Indalecio Cortes Cuspian identificado con C.C. 1.069.734.395, ordenada mediante

auto del 23 de febrero de 2022 y comunicado mediante oficio 202 del 24 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la empresa VITCOMS LTDA sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la medida cautelar debidamente comunicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**  
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior  
Auto por ESTADO N° 72 del 04 de mayo  
de 2022

**Secretaria**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00216 00  
**PROCESO:** LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**DEMANDANTE:** MAYERLY BUSTOS TIERRADENTRO  
**DEMANDADO:** VICTOR MANUEL QUIMBAYA OIDOR

**Neiva, 04 de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Solicita el apoderado de la demandante se reemplace o designe a un nuevo partidador, alegando que el nombrado por el Despacho “nunca presentó el Trabajo de Partición”. Para resolver se considera:

- a. Mediante audiencia celebrada el 05 de noviembre de 2019, mediante la cual el Despacho aprobó los inventarios presentados por la parte demandante, se designó como partidador en el presente trámite al Dr. Alfonso Cerquera Perdomo.
- b. Dicho profesional, mediante memorial radicado al correo institucional del Despacho el 05 de febrero de 2021 presentó el trabajo de partición, del cual se dio traslado mediante proveído del 08 de febrero de 2021, advirtiendo a las partes que el mismo debía consultarse en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web), con los 23 dígitos del proceso.
- c. Surtido el traslado sin que las partes presentaran objeción alguna, el Despacho mediante proveído del 18 de marzo de 2021 resolvió aprobar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso, tener por liquidada la Sociedad Patrimonial que se conformó como consecuencia de la disolución de la sociedad Patrimonial, inscribir la partición y ese fallo en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como en el registro civil de nacimiento de las partes y levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto y las que se hubiesen decretado en el proceso declarativo de unión marital de hecho y con ocasión al proceso liquidatorio.
- d. En virtud de lo anterior, bien pronto aparece que la solicitud que eleva el apoderado judicial de la actora no está llamada a prosperar, por la potísima razón que, contrario a lo manifestado, el trabajo de partición sí fue presentado, tan es así que el presente proceso ya cuenta con sentencia que aprobó el mismo y puso fin al proceso, por lo que no hay lugar a emitir ordenamiento alguno.
- e. Así las cosas, se denegará la solicitud de designación de un nuevo partidador y se ordenará a la secretaría que, una vez ejecutoriado este proveído vuelvan la diligencias al archivo.

**Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de designación de un nuevo partidador, elevada por el apoderado de la parte demandante, por lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaría del Juzgado que, una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva a archivar el presente trámite.

**TERCERO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link con el que se puede acceder.  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO electrónico N° 072 del 05 de mayo de 2022.

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00008 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menores M.A.C.V. representado por su progenitora  
LILIANA VALDERRAMA ALDANA  
**DEMANDADO:** OSCAR IVAN CASTRO TRUJILLO

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El numeral 1 del artículo 443 del CGP, dispone que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** De las excepciones de mérito denominadas “cumplimiento o pago total de la obligación” y “mala fe”, se da traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al abogado DANIAN SOGAMOSO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.728.601 expedida en la ciudad de Neiva – Huila, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional de Abogado N° 303.512 del C. S. de la Judicatura.,

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que las excepciones que se están dando traslado como el expediente digitalizado se pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

**NOTIFÍQUESE**

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00146 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENORES L.F.S.L. y G.S.L. representados por  
**ANDREA ESTEFANÍA LOAIZA FAJARDO**  
**DEMANDADO:** ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ RIVERA

**Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con los art. 422 y 430 del CGP con la demanda debe aportarse el documento que preste merito ejecutivo, que en este caso lo es acta donde se encuentra regulada la obligación alimentaria a cargo del demandado.

Revisado el libelo genitor, se evidencia que si bien la parte demandante enunció que anexaba con el mismo el Acta de conciliación No 104 del 14 de diciembre de 2021, celebrada ante el Instituto de Bienestar Familiar Regional Huila - centro zonal Neiva; lo cierto es que cotejado lo anterior se verifica que solamente se anexó parte de la mentada Acta.

En virtud de lo anterior, se denegará el mandamiento de pago, pues recuérdese que, como lo **ha recabado la jurisprudencia**, cuando no se cuente con un título ejecutivo no es posible librar el mandamiento, sin que haya lugar a la inadmisión de la demanda puesto que esta figura está prevista tan solo para subsanar defectos formales de los que adolezca la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado CARLOS JAVIER SARMIENTO - PEREZ TOLEDO, identificado con la cedula de ciudadanía número 80'099.787 Tarjeta Profesional No 231.362 del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b> NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 073 del 5 de mayo de 2022.</p> <p>Secretaria</p>
---

Constancia – 03 de mayo de 2022

Revisado el portal de depósitos del Banco Agrario se evidencian los siguientes títulos se encuentran pendientes por autorizar.

Número Título	Documento Demandante	Fecha Emisión	Valor
439050001064171	26422152	01/02/2022	\$ 462.506,00
439050001067152	26422152	02/03/2022	\$ 663.055,00
439050001070790	26422152	07/04/2022	\$ 1.030.022,00
439050001072632	26422152	02/05/2022	\$ 760.000,00

**Total Valor** \$ 2.915.583,00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 0047300  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENORES D.A.R.T. y I.R.T. representados por su progenitora **MARÍA DEL CARMEN TRUJILLO**  
**DEMANDADO:** REINERIO RAMÍREZ BUESAQUILLO

**Neiva, 3 de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

1. la Dra. KATHERYN MILENA OCHOA GONZALEZ, apoderada del demandado señor REINERIO RAMÍREZ BUESAQUILLO allega memorial el 20 de abril de 2022 solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, adjuntando desprendibles de pago del demandado.

2. Mediante auto calendarado el 18 de abril de 2021, se dispuso la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a marzo 2022 incluyendo el capital (cuotas ejecutadas y causadas) e intereses, la que ascendía a la suma de \$1.825.103,28 pesos y los abonos correspondían a \$1.125.563 quedando un saldo a favor de la parte demandante de \$699.540,28.

3. El artículo 461 del CGP establece que, para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en el evento de existir liquidación del crédito en firme, el demandado deberá presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado.

4. Revisada la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, bien pronto aparece que aunque la apoderada de la parte demandante no presentó liquidación adicional, los dineros consignados consiguen cubrir el valor total adeudado a abril de 2022, pues tal como se estableció en la liquidación de la parte demandante teniendo como abonos los depósitos No. 439050001064171 por \$ 462.506,00 y No. 439050001067152 por \$ 663.055,00, el saldo a marzo de 2022 ascendía a la suma de \$699.540,28 pesos, ahora no puede olvidar el ejecutado que, los alimentos son obligaciones periódicas que se causan mes a mes, por lo anterior debe tenerse en cuenta el valor de la cuota alimentaria del mes de abril de 2022 por \$774.900, para un

total de \$1.474.440,28 que se cubren con los depósitos realizados por el demandado depósitos No. 439050001070790 por valor de \$ 1.030.022,00 y el No. 439050001072632 por valor de \$ 760.000,00,. En virtud de los anterior se evidencia un saldo a favor del demandado por valor de \$315.681.72 pesos, lo que lleva al Despacho a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACTUALIZAR** de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de abril de 2022 inclusive y poner en traslado la misma a las partes, en los siguientes términos:

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES
SALDO A MARZO DE 2022	\$ 699.540,28			\$ -
ABRIL DE 2022	\$ 774.900,00		0	\$ -
	\$ 1.474.440,28			\$ -

CAPITAL	\$ 1.474.440,28
INTERESES	\$ -
	\$ <b>1.474.440,28</b>
ABONOS	\$ 1.790.022,00
TOTAL	-\$ <b>315.581,72</b>

**SEGUNDO: ESTABLECER** que con la liquidación del crédito hasta abril de 2022, inclusive, incluyendo el saldo a marzo de 2022 (última liquidación aprobada), el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses y pagos realizados, el saldo asciende a la suma de \$1.474.440, valor que se cubre con los depósitos que consignados No. 439050001070790 por \$ 1.030.022,00 y 439050001072632 por \$ 760.000,00, quedando un saldo a favor del demandado de \$315.581.72.

**TERCERO (i) ORDENAR** el pago de los depósitos judiciales No. 439050001070790 por \$1.030.022,00 a la demandante; **(ii) fraccionar** el título judicial No. 439050001072632 por \$ 760.000,00 y entregar a las partes una vez ejecutoriada la presente providencia de la siguiente manera:

a) A la parte demandante el valor de \$444.318,28.

b) Al demandado por valor de \$315.581,72 y los que llegaren a consignarse hasta que se concrete el levantamiento de las medidas cautelares. Secretaría, solicite el fraccionamiento de los títulos para su pago en la forma indicada

**CUARTO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación hasta el mes de abril de 2021, inclusive.

**QUINTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este proceso. En caso de que existan embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda, de no existir oficiése sin ninguna restricción.

**SEXTO: Secretaría** libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento y remítalos a las entidades que se comunicó el decreto de las medidas.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado se encuentra a su disposición para que lo consulten con los 23 dígitos del proceso en la página de la

Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
YRA

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto  
por ESTADO N° 72 del 04 de mayo de 2022

**Secretaria**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00196 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** ANDRES FELIPE OCAMPO MURCIA  
**DEMANDADA:** YULY CONSTANZA URQUINA MACIAS

**Neiva, 04 de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Presentado el trabajo partitivo por la auxiliar de la justicia designada en este asunto, por ser la primera en concurrir a la designación comunicada el 28 de marzo de 2022, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentado por la partidora, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que el trabajo de partición del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado completo visualizar y descarga en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**TERCERO:** Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO electrónico N° 072 del 05 de mayo de 2022.

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00036 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** DOLORES CELIS DE VILLAREAL  
**DEMANDADO:** HECTOR VILLAREAL

Neiva, cinco (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Advertido que la apoderada judicial de la parte demandante Dolores Celis de Villareal presentó objeción al trabajo de partición elaborado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 509 y 129 del C.G.P., se ordenará que a través de incidente se resuelva la misma, para lo cual, se correrá traslado por el término de tres (3) días.

Se advierte que en este momento procesal no es posible establecer la procedencia o conducencia de las objeciones por ser un asunto que debe resolverse por el trámite incidental.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** dar trámite a la objeción contra el trabajo partitivo a través de incidente y correr traslado a las partes en este asunto por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente el despacho para proceder de conformidad.

**TERCERO: REITERAR** a las partes que el expediente digital podrá ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

### NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**JUEZ**

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 072 del 5 de mayo de 2022</p> <p><b>Secretaria</b></p>
--



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00147 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE  
SOCIEDAD CONYUGAL  
**INTERESADO:** ALIRIO ORTEGA SUAZA  
**CAUSANTES:** GUILLERMO ORTEGA  
RAQUEL SUAZA DE ORTEGA

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, en concordancia con el numeral 11° del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

**a.** El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, estipula ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP.

En tal norte, aunque la parte convocante allegó memorial poder conferido al apoderado judicial para presentar la demanda de la referencia, lo cierto es que revisado el reconocimiento de firma que se elevó ante la Notaria Única de Campoalegre (H, se advierte que la misma data del 4 de octubre de 2019, por lo que dado el tiempo en que transcurrió desde dicho acto a la fecha de presentación de la demanda (cerca de tres años), se hace encuentra necesario que el poder sea otorgado con fecha actualizada, pues bien podría haberse revocado o designado otro apoderado judicial para los mismos efectos.

En consecuencia, deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato debidamente actualizado ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley). Como quiera que es la vigencia del conferimiento del poder el que falta por acreditarse, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

**b.** Deberá indicar si el causante Guillermo Ortega a la fecha de fallecimiento tenía sociedad conyugal o patrimonial vigente diferente a la establecida con la causante Raquel Suaza de Ortega cuya disolución tuvo ocurrencia con el fallecimiento de esta última ocurrido el 22 de febrero de 2002, caso en el cual deberá allegar el certificado civil de matrimonio y/o sentencia judicial o escritura pública que declare la sociedad patrimonial, determinar la cónyuge supérstite y/o compañera permanente con su número de identificación y dirección física y electrónica en este último caso, deberá indicar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P. (Numeral 2° del Artículo 82 del C.G.P. y numeral 3 del artículo 488 ibídem). Ello teniendo en cuenta que en la demanda frente a presuntos (as) cónyuges y/o compañeros (as) permanente luego del fallecimiento de la

señora Raquel Suaza de Ortega no se hizo manifestación del caso.

c. Por último señala el artículo 489 del CGP que como anexos de la demanda., deberá allegarse un inventario de los bienes relictos y de las **deudas de la herencia**, y de los bienes, **deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal** o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos (num. 5º) ; y, un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibidem (Num. 6º)., lo cual se echa de menos en el escrito introductorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado Gary Humberto Calderon Noguera, por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**Juez**





## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00149 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** F.E.R.T y A.I.R.T.  
**REPRESENTANTE:** ANA MILENA TOUS VITOLA  
**CAUSANTE:** ALVARO FARITH RODRÌGUEZ ORTÌZ

**Neiva, 04 de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, en concordancia con el numeral 4°, 9°, 10° y 11° del artículo 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda para que se subsanen los siguientes defectos:

**a.** Indíquese y aclárese si el causante a la fecha de fallecimiento tenía sociedad conyugal o patrimonial vigente, lo anterior, teniendo en cuenta que, *de una parte* se informó que entre éste y la progenitora de los menores demandantes existió una unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, sin que para el efecto se allegara copia de la sentencia judicial o escritura que la declarara, ni de aquella que demuestre que la liquidación de la sociedad patrimonial, si ello aconteció; y, *de otra parte*, pese a que se aportó registro civil del matrimonio celebrado entre el causante y la señora Clara Natalia Puentes Patiño, no se le vinculó en calidad de cónyuge supérstite, teniendo en cuenta que sólo fue convocada en calidad de progenitora del menor A.R.P., ni se informó si la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio se encuentra vigente.

**c.** Infórmese si la señora Clara Natalia Puentes Patiño ostenta aún la calidad de cónyuge supérstite del causante, caso en el cual deberá acreditar la remisión y entrega tanto de la demanda como del escrito de subsanación (art. 6 Decreto 806 de 2020), bien a su correo electrónico, para lo cual deberá informar cómo lo obtuvo, así como allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, so pena de no autorizarse para efectos de notificación, ora a la dirección física informada en la demanda, aportando para el efecto copia cotejada de los documentos remitidos así como reporte de entrega de los mismos, expedida por una empresa de servicio postal autorizado; o en su defecto, informar si la sociedad conyugal fue liquidada, caso en el cual deberá aportar la escritura pública o sentencia que así lo acredite.

**d.** Infórmese el lugar (ciudad, municipio) y la dirección física completa (nomenclatura, barrio, edificio, conjunto, apartamento o torre) de los convocantes en este asunto, pues únicamente se informó la dirección electrónica y el artículo 82 del CGP es claro en la exigencia frente a la dirección física y electrónica sin que ponga al arbitrio de la parte escoger si proporciona uno u otro, deben ser ambos, lo que obedece que de presentarse la eventualidad de que si la electrónica no reúna los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no se autorizaría para notificar.

e. Acredítese la remisión y entrega de la demanda y del escrito de subsanación al heredero determinado A.R.P. (art.6 Decreto 806 de 2020), *bien* al correo electrónico de su representante legal, para lo cual deberá informar cómo obtuvo ese correo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, so pena de no autorizarse para efectos de notificación, *ora* a la dirección física informada el libelo genitor, aportando para el efecto copia cotejada de los documentos remitidos así como reporte de entrega de los mismos, expedida por una empresa de servicio postal autorizado.

f. Alléguese debidamente actualizado con vigencia del año 2022 el avalúo catastral de los bienes relictos por ser un anexo propio de la demanda, de conformidad con el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P. a la fecha de la presentación de la demanda.

g. Apórtese la prueba documental que denominó “*certificado de tradición de la Oficina de Registro de Neiva de la sociedad campañas Rosales SAS*”, pues no fue anexada al expediente; de otra parte, deberá solicitar como prueba el documento denominado “*Registro único de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina ciclo B 2017*”, pues el mismo fue incorporado sin ser enunciado en el acápite de pruebas.

**Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Jose Ignacio Cárdenas Perea identificado con C.C. 5.624.388 y portador de la tarjeta profesional No. 59.423 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido por el señor Álvaro Rodríguez Caviedes, en virtud del mandatado ordenado por la señora Ana Milena Tous Vitola, esta a su vez actuando en calidad de representante legal de los menores convocantes F.E.R.V. y A.I.R.T.

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO electrónico N° 072 del 05 de mayo de 2022.

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00251 00.  
**DEMANDA:** SUCESIÓN INTESTADA.  
**INTERESADO:** HECTOR CARRERA ARENAS  
**CAUSANTE:** ARTURO CARRERA ROJAS

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición de medidas cautelares presentada por la parte convocante referente al embargo y secuestro del bien inmueble con F.M.I 200-95364a ello se accederá teniendo en cuenta que desde la presentación de la demanda se allegó el certificado de libertad y tradición que acredita el derecho de cuota que se encuentra en cabeza de la cónyuge supérstite María Delia Arenas de Carrera adquirido en vigencia de la sociedad conyugal que existiere desde el 16 de noviembre de 1962 al 12 de junio de 2016 con el causante.

Por otra parte, sería del caso proceder a resolver sobre la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con F.M.I 200-25174 y que se llegara a desembargar por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva si no fuera porque aunque se allega el certificado de libertad y tradición que acredita la anotación del embargo en favor del mencionado Despacho Judicial, lo cierto es que no se informó el proceso sobre el cual pesa dicha medida, pues debe advertirse que a efectos de proceder en tal sentido, la medida debe ser clara en cuanto al destinatario corresponde, y que como el caso, tratándose de un proceso judicial debe estar plenamente identificado, razón por la que se negará el decreto de dicha medida, pues es una carga que le corresponde acreditar a la parte interesada.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 480 y 598 del Código General del Proceso, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del derecho de cuota que sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-95364 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), ostenta la cónyuge superstite María Delia Arenas de Carrera.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se expida el oficio pertinente, disponiendo la identificación de las partes y remítalos a las oficinas de registro y al correo electrónico del apoderado de la parte convocante para que se concrete el registro

**TERCERO: NEGAR** el embargo del bien inmueble identificado con F.M.I 200-25174 que se llegara a desembargar por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, por lo motivado.

**CUARTO: REQUERIR** la parte interesada para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que comunica la medida cautelar aquí decretada, acredite el pago de los derechos de registro, so pena de requerírsele por desistimiento tácito respecto de esa actuación.

**QUINTO:** Secretaría una vez vencido el término pertinente ingrese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 072 del 5 de mayo de 2022



Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00062 00**  
**EXPEDIENTE DE: IMPUGNACION DE PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: ALEXANDER TOVAR GONZALEZ**  
**DEMANDANDO: JUAN DAVID TOVAR RAMOS**

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Advertido que el apoderado judicial del demandado dentro del término pertinente subsanó la contestación de la demanda y para el efecto allegó memorial poder conferido a su favor, se procederá a reconocer personería en los términos otorgados en el memorial poder y como quiera que dentro de la contestación de la demanda se presentó allanamiento a las pretensiones de la acción formulada, se resolverá la misma bajo las siguientes consideraciones:

i) Con la contestación de la demanda, y específicamente frente a las pretensiones del demandante, el apoderado judicial manifestó allanarse a la pretensión primera y parcialmente frente a la pretensión segunda, afirmando que el resultado de la prueba de ADN era concluyente y aunque aceptaba la inscripción de la sentencia en su registro civil de nacimiento, solicitó no se ordenara la eliminación del apellido.

ii) Establece el artículo 98 del C.G.P. que el allanamiento a la demanda podrá efectuarse en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

iii) En ese sentido, el artículo 99 del C.G.P. establece que el allanamiento será ineficaz en los siguientes casos: i) Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva. li). Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes. lii). Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión. iv). Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse. v). Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros. vi). Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.

iv) Así mismo, aunque el apoderado cuenta con ciertas facultades inherentes al poder mismo, lo cierto es que de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., éste no puede realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

En ese orden de ideas, revisado el poder conferido por el demandado al abogado Luis Felipe Molina Montealegre, se advierte que dentro de las facultades expresamente conferidas no se encuentra la de allanamiento, por lo que siendo éste un acto propio y además intransferible pues solo puede hacerlo el padre, no es procedente aceptar el allanamiento que afirma el apoderado realizar el demandado, cuando si quiera dicha solicitud proviene de la parte misma y por demás aunque se presentara por dicho extremo resultaría ineficaz pues el derecho no es susceptible de disposición de las partes; razón por la que se declarará ineficaz el allanamiento.

2. Ahora bien, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y como quiera que junto con la demanda se allegó dictamen pericial de prueba de ADN practicado entre las partes se procederá a decretar la misma como prueba pericial y para los efectos consagrados en el artículo 386 del CGP se correrá traslado de la misma, ello en razón a que aunque la prueba fue practicada, lo cierto es que a la fecha no ha sido decretada ni



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

controvertida y por esa razón para los efectos consagrados en la misma normativa a ello se procede.

3. Finalmente, y ante la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado referente a la activación del proceso en TYBA plataforma dispuesta para revisar el expediente digital, se procederá a ordenar a la secretaria para que proceda en tal sentido, pues la reserva que se predica para los casos de la referencia corresponde a los asuntos en donde se debaten derechos de menores de edad, caso en el cual no ocurre, pues el demandado es mayor de edad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** el allanamiento presentado por el demandado, por lo motivado.

**SEGUNDO: DECRETAR** como prueba pericial el dictamen allegado por la parte demandante adjunto con la demanda.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** del dictamen pericial por el término de tres (3) días, para que se solicite aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del C.G.P.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho.

**QUINTO: ORDENAR** a la secretaria del Despacho para que proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA, por lo motivado.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente digital podrá consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 072 del 5 de mayo de 2022</p> <p> Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00133 00  
**EXPEDIENTE DE:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** KERLY JOHANNA PERDOMO Y OTRO  
**DEMANDADOS:** LUZ MIRIA SANCENO MURCIA Y OTROS  
**CAUSANTE:** ELIBARDO SANCENO GUTIERREZ

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinados los requisitos de la demanda, se encuentra que reúne los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, y será admitida.

En este punto es preciso advertir que aunque con la presentación de la demanda se afirmó desconocer el domicilio de uno de los demandados, el señor Fabio Sanceno Murcia; atendiendo a la certificación expedida por la empresa de correo que fue anexada (aparentemente con entrega no exitosa), se evidencia que fue recibida, razón por la cual la parte demandante deberá intentar la notificación a su dirección física que por demás fue informada en el epígrafe de notificación dentro de la demanda.

Así mismo, atendiendo a que la parte demandante indicó bajo la gravedad de juramento que desconoce las direcciones electrónicas de los demandados, se autorizará que la notificación de los mismos se realice a las direcciones físicas reportadas dentro de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Investigación de paternidad presentada a través de apoderado judicial por los señores **KERLY JOHANNA PERDOMO y ESNEIDER PERDOMO** contra **LUZ MIRIA SANCENO MURCIA, RUBIELA SANCENO MURCIA, FABIO SANCENO MURCIA, LIBARDO SANCENO MURCIA** y los herederos indeterminados del causante **ELIBARDO SANCENO GUTIERREZ**.

**SEGUNDO: DAR** a la presente demanda el trámite oral previsto en los arts. 368 Y SS. y 386 del C.G. del P. y en concordancia con los arts.1º y ss de la Ley 721 de 2001.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los señores **KERLY JOHANNA PERDOMO y ESNEIDER PERDOMO** contra **LUZ MIRIA SANCENO MURCIA, RUBIELA SANCENO MURCIA, FABIO SANCENO MURCIA, LIBARDO SANCENO MURCIA** para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la contesten mediante apoderado judicial, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para los demandados, que la remisión de la contestación de la

demanda o medios de defensa, deberán enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demanda en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, surta la notificación personal con el envío de la demanda, anexos y auto admisorio a la **dirección física** de los demandados (aportada en la demanda).

**Se advierte a la parte demandante** que, para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la comunicación con la que se realice la notificación personal surtida con la demanda expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitieron para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**QUINTO: DECRETAR** la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN a los señores KERLY JOHANNA PERDOMO, ESNEIDER PERDOMO y a los herederos determinados del causante Elibardo Sanceno Gutierrez. Sin embargo, sobre su práctica se decidirá en el momento procesal oportuno, para lo cual **se requiere a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído informe:** En caso de que exista en algún laboratorio, hospital o semejante alguna muestra (patológica, sangre o semejante) del señor Elibardo Sanceno Gutierrez, deberá informarse el nombre, dirección y correo electrónico de la entidad que la tenga bajo su custodia y la fecha en que fue tomada.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Pedro Fisgativa Cortes identificado con C.C. 14.315.710 y T.P. No. 161.289 del C.S.J como apoderado de los demandantes en los términos del poder que le fuera conferido por ellos.

Amc

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**  
**NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto  
por ESTADO N° 72 del 5 de mayo de 2022

**Secretaria**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00616 00  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** A.M.  
**REPRESENTANTE:** MARIA JIMENA MEDINA  
**DEMANDADO:** SERGIO ANDRÉS HERRERA SOLORZANO

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Advertida la solicitud allegada por la representante legal de la menor de edad demandante en escrito que antecede, se advierte en primer lugar, que la misma continua actuando en nombre propio y no a través de apoderado judicial, sin embargo el Despacho se estará a lo resuelto en auto del 3 de marzo de 2022 y exhortará a las partes en los siguientes términos:

i) Puso en conocimiento la representante legal de la menor que el demandado incumplió con la cuota de la menor establecida para pagar dentro de los 10 primeros días de cada mes, cuota que advierte para el mes de enero y febrero fue cancelada en un menor valor, pues no cancelado el incremento. Solicitó además audiencia con el fin de aumentar la cuota, pues advierte que la misma solo cubre el valor de la pensión del colegio de la menor y el demandado cuenta con los recursos suficientes para proceder en tal sentido.

ii) Con posterioridad el mismo extremo, allegó copia de la respuesta efectuada por el demandado frente a la petición antes anunciada y que fuera remitida a un correo ajeno del Despacho, en el que manifiesta que el cumplimiento debido de la cuota alimentaria asignada y aunque presentó un retraso en una cuota fue cancelada, manifestó no tener conocimiento del valor exacto de la cuota con el incremento respectivo por lo que solicita precisión y dejó constancia de su intención de tener a la menor en Australia.

En virtud de lo anterior y en lo que corresponde a la solicitud de fijar audiencia para resolver incremento de cuota alimentaria, el Despacho se estará a lo resuelto en auto del 3 de marzo de 2022, pues para efectos de pretender el aumento de cuota alimentaria que deberá radicar demanda y previo cumplimiento de los trámites que la ley exige, entre ellos, el requisito de procedibilidad y presentarla a través de apoderado judicial, tal como se precisó en el auto aludido, como también corresponderá frente a los posibles incumplimientos que se generen en la cuota alimentaria o incluso incremento, caso en el cual deberá iniciar el proceso ejecutivo correspondiente, se itera, bajo la dirección de apoderado judicial.

Ya en lo que corresponde a las manifestaciones efectuadas por el demandado que en principio no se encuentran dirigidas a este despacho judicial si no a un correo electrónico de comunicación con la progenitora demandante, ninguna manifestación se hará al respecto, pero se exhortará a las partes para que se abstengan de realizar solicitudes a nombre propio y poner en conocimiento situaciones que si es de su interés deberán resolverse dentro de las acciones pertinentes, tales como aumentos de cuota, ejecutivos de alimentos o incluso, custodia y visitas, pues este asunto se limitó a declarar la paternidad alegada y fijar cuota alimentaria, proceso que a la fecha se encuentra debidamente terminado y archivado.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTARSE** lo resuelto en proveído del 3 de marzo de 2022 frente a la solicitud presentada por la señora María Jimena Medina en su calidad de representante legal de la menor de edad demandante, por lo motivado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**SEGUNDO: EXHORTAR** a las partes para que se abstengan de presentar peticiones en nombre propio y poner en conocimiento situaciones que si es de su interés deberán resolverse dentro de las acciones pertinentes, tales como aumentos de cuota, ejecutivos de alimentos o incluso, custodia y visitas, pues este asunto se limitó a declarar la paternidad alegada y fijar cuota alimentaria, proceso que a la fecha se encuentra debidamente terminado y archivado.

### NOTIFÍQUESE

Jpdlr

**ADRIANA CONSUELO FOERO LEAL**





**JUZGADO SEGUNDO DE  
FAMILIA ORAL NEIVA –**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00139 00  
**EXPEDIENTE DE:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** OMILFER MARTINEZ PALMITO  
**CAUSANTE:** JOSE VENDIL MACIAS PERDOMO

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 2,4, 10 y 11 del artículo 82, artículo 84 y 87 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Como quiera que el presunto padre se encuentra fallecido, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 87 del CGP y dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante, pues no es posible dirigirla como se hizo contra quien se encuentra fallecido ya que a éste lo suceden sus herederos.

2. Deberá informar el nombre, cédula y dirección de cada uno de los herederos determinados del causante, indicando además el correo electrónico de los mismos, la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P. o manifestar bajo juramento el desconocimiento de su dirección.

3. De acuerdo con lo anterior, deberá corregirse el poder conferido, especificando los herederos determinados e indeterminados contra quienes se interpone la demanda y acreditando su otorgamiento a través de mensaje de datos como lo dispone el Decreto 806 de 2020 o aplicar la regla general y acreditar su conferimiento a través de presentación personal.

4. Deberá informar si existe o no proceso de sucesión en curso del causante JOSE VENDIL MACIAS PERDOMO, de existir deberá indicar el Notaría o Juzgado en donde se adelanta y dirigir la demanda contra los herederos que allí se hubieren reconocido, acreditando en legal forma el parentesco de tales herederos con el referido causante, indicando sus nombres, cédulas y direcciones de cada uno de ellos, además de los correos electrónicos de los mismos, la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P.

5. Determinados los herederos del causante, deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la dirección física y/o electrónica reportada como lugar de notificación de los mismos, en los términos del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020; en caso que se opte por la dirección física la misma deberá cumplir con las exigencias establecidas en el numeral segundo del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida a través de apoderado judicial por el señor **OMILFER MARTINEZ PALMITO** por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: REITERAR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar

el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez





## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 L002 2022 00154 00  
**DEMANDA:** DECL. SOCIEDAD DE HECHO  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO ORTIZ CUENCA  
**DEMANDADADA:** CLAUDIA MARCELA CADENA PEÑA

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO DE DECISIÓN

Procede al despacho a pronunciarse sobre la incompetencia declarada por el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva para conocer de la demanda presentada por el señor **GUILLERMO ORTIZ CUENCA** en contra de la señora **CLAUDIA MARCELA CADENA PEÑA**.

Invocando los artículos en el numeral 20 del art. 22 del CGP y el numeral 2° del art. 28 ibídem, el funcionario remitente se negó a conocer de ella, tras considerar, en apretado compendio, que *“la parte demandante reclama la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la posterior liquidación de la sociedad conformada...”*.

### CONSIDERACIONES

#### **Problema Jurídico**

Compete al Despacho establecer si hay lugar a avocar el conocimiento de la presente demanda o, si de cara a las reglas de competencia frente a procesos declarativos de sociedades de hecho debe proponerse conflicto de competencia.

#### **3. Supuestos Jurídicos.**

Regula el art. 498 y S.S. del Código de Comercio lo relativo a la formación de la sociedad de hecho y señala que la misma será de hecho cuando no se constituya por escritura pública y su existencia puede demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley.

De otro lado, establecen los artículos 18 y 20 del CG.P. que serán competentes los Jueces Civiles Municipales y Jueces Civiles del Circuito para conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor y mayor cuantía, en su orden, estando sujetos al trámite verbal aquellos asuntos contenciosos que no estén sometidos a un trámite especial de acuerdo a las previsiones del art. 368 Eiusdem.

En cuanto a la competencia atribuida a los Jueces de Familia, el artículo 22 del C.G.P. establece que conocerán de la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta a la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por Juez diferente al de familia (Num. 3°), así como de los procesos declarativos de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad

patrimonial entre compañeros permanentes (Num. 20), trámites que se sujetarán a lo previsto en los artículo 523 y S.S. del C.G.P y 368 ibídem, respectivamente.

Establece el artículo 139 del C.G.P., que siempre que el Juez se declare incompetente para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que considere pertinente, el que en caso de declararse también incompetente, solicitará que el conflicto lo decida el superior funcional; decisión que no admite recurso alguno.

### **Caso concreto**

Está acreditado en el plenario que:

a) Según el poder, los hechos, pretensiones de la demanda y fundamentos de derecho allí citados, se desprende que la parte actora pretende **la acción declarativa, disolución y liquidación de la sociedad de hecho** que se afirma se constituyó entre demandante demandada, acción autorizada por el legislador cuya finalidad es establecer la existencia de una sociedad comercial no constituida por escritura pública, y que como asunto declarativo y contencioso puede ser conocido por los Juzgados Civiles de acuerdo a la cuantía

b) Aflora evidente de la lectura de la demanda, contrario a lo expuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, que la parte demandante en ninguno epígrafe de aquella, menciona que lo perseguido sea la declaratoria de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial regulada en la Ley 54 de 1990, pues se itera las pretensiones son claras en cuanto a que la acción incoada es la declarativa de sociedad de hecho debidamente fundamentada en los hechos de la demanda, que no generan la interpretación que pretende darle a la misma el juez remitente.

c) Es que si bien es cierto a los Juzgados de Familia compete conocer de los asuntos declarativos de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial y la liquidación de esta, lo cierto es que de la situación fáctica y las pretensiones, lo que se persigue es que se declare la existencia de la sociedad de hecho entre concubinos, tras haberse desarrollado entre las partes actividades comerciales en esa calidad, propia del conocimiento de los juzgados civiles y no de los Juzgados de Familia cuyas competencias están atribuidas en los artículo 21 y 22 del C.G.P.

d) Debe advertirse que las reglas de competencias para conocer un proceso son por demás de orden público y de obligatorio cumplimiento lo que implica que le está vedado a las partes y al juez modificadas, sin que para el caso exista en el ordenamiento una regla que atribuya el conocimiento de procesos contenciosos propios de sociedades de hecho o mercantiles en cabeza de los Jueces de Familia, pues claro resulta que de acuerdo a las normas en cita corresponde a los Juzgados Civiles.

Tan cierto es lo que se afirma que entre las piezas procesales remitidas por el Juzgado homólogo existe un recurso de reposición interpuesto en contra del proveído que declaró la falta de competencia, el cual, si bien fue rechazado de plano por no ser procedente contra dicha providencia, resulta paladino el desacuerdo de quien se identificó como apoderado judicial de la parte demandante, quien fue claro y reiterativo en manifestar que lo solicitado es la declaración de existencia de una sociedad de hecho comercial y no marital, alegando incluso que su mandante tiene vigente una sociedad conyugal con la señora Margarita Rojas Bautista, adjuntando para el efecto registro civil de matrimonio.

Colofón de lo expuesto, este Despacho propondrá conflicto de competencia para que el superior lo decida y con el propósito de que este sea dirimido,

en consideración a que los despachos judiciales entre las cuales se presenta esta discusión de competencia pertenecen a un mismo distrito, se dispondrá la remisión del expediente a la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad para que decida cuál autoridad debe conocer de la acción ( art. 139 del CGP e inciso 2º del art. 16 de la Ley 270 de 1996.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO** de competencia al Juzgado al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaria el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, a fin de dirimir el conflicto de competencia. Una vez ejecutoriado el proveído, envíese de manera inmediata.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra esta decisión no procede ningún recurso de conformidad con el art. 139 del CGP

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión al demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b> NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 072 del 05 de mayo de 2022.</p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00489 00.**  
**DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.**  
**DEMANDANTE : NINI YOANA RIVERA PERDOMO**  
**DEMANDADO: FABIÁN COVALEDA YUSTRES**

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial presentado por el demandado Fabián Covaleda Yustres, se advierte que el mismo se presentó ante el Despacho en la forma virtual establecida y advirtió del conocimiento del proceso solicitando copia de la demanda y anexos, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. se tendrá al mismo notificado por conducta concluyente para lo cual se ordenará a la secretaria realizar el seguimiento de los términos respectivos.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **FABIAN COVALEDA YUSTRES** al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de los términos de traslado de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaria remitir de manera inmediata copia de la demanda y anexos al demandado advirtiendo que los términos (20 días) para contestar la demanda que deberá presentarse a través de apoderado judicial, si es su interés para ese efecto, empiezan a correr a partir de la ejecutoria del presente proveído de conformidad con el artículo 91 del C.G.P.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) el expediente digital (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 072 del 5 de mayo de 2022

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00489 00.**  
**DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.**  
**DEMANDANTE : NINI YOANA RIVERA PERDOMO**  
**DEMANDADO: FABIÁN COVALEDA YUSTRES**

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Advertido que la Oficina Judicial allegó acta de reparto efectuado frente al Despacho Comisorio No. 007 que fuere librado el 1º de abril de 2022 por este Despacho, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada que el mismo fue asignado al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H) según acta de reparto del 4 de abril de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada que el Despacho Comisorio No. 007 del 1º de abril de 2022, fue asignado al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H), según acta de reparto del 4 de abril de 2022

**NOTIFÍQUESE**

Jpdlr

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 072 del 5 de mayo de 2022

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 31 10 002 2017-00640 00  
**CLASE DE PROCESO:** ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR E.S.N.P. Representada por  
KATHERINE STEPHANY PASTRANA IBARRA  
**DEMANDADO:** ROMEL BERNARDO NIÑO LUNA

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Advertida la respuesta allegada por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué - Tolima, en virtud del ordenamiento comunicado mediante oficio No. 412 del 05 de abril de 2022, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicho documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, lo comunicado por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué - Tolima, donde informan sobre el estado de la vinculación laboral y el último descuento de nómina realizado por concepto de cuota alimentaria al señor ROMEL BERNARDO NIÑO LUNA, identificado con C.C. 93.205.657.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (sigloXXIweb) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

Amc

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**Juez**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b> NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 72 del 5 der mayo de 2022</p> <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2021 000365 00**  
**PROCESO: CUSTODIA**  
**DEMANDANTE: SANDRA MILENA RAMIREZ**  
**DEMANDADOS: SANDRA JOHANA RUIZ**  
**y WILLIAM CARDOZO MONTENEGRO.**

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico de fecha 3 de los cursantes presentó memorial manifestando que “*desisto de la audiencia y de la demanda (custodia, visitas, cuidado personal y patria potestad) programada por su despacho para la fecha 5 de mayo del mes y año en curso, a las 9:00 a.m.*”, toda vez que, su mandante acudió al ICBF-Defensoría 1ª de Familia del centro zonal de esta ciudad, radicándose en cabeza suya la custodia de sus menores hijas THALIANA CARDOSO RAMIREZ Y SALOMÉ CARDOSO RAMÍREZ

La demandante a través de correo electrónico de fecha 4 de mayo, allega escrito coadyuvando el desistimiento, razón por la cual se resuelve previas las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del Código General del Proceso, prevé que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente caso existe memorial de desistimiento de las pretensiones, presentado por el apoderado de la demandante y coadyuvado por esta, ello porque expresa su deseo de no continuar con el proceso toda vez que la Defensora Primera de Familia del ICBF Centro Zonal Neiva el 25 de enero de 2022 radicó la custodia y cuidado personal de sus hijas THALIANA CARDOSO RAMIREZ Y SALOMÉ CARDOSO RAMÍREZ en cabeza de la demandante. Como sustento de su solicitud se allegó al plenario el Acta No. 003 de fecha 10 de enero de 2022 suscrita por la Defensora de Familia.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos que exige el Art. 314, 315 del C.G.P. porque aún no se ha dictado sentencia y la solicitud la presenta la parte demandante quien tiene expresa facultad para desistir.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones del presente proceso de Custodia y Cuidado Personal, Fijación Cuota Alimentaria y Visitas iniciado por la señora SANDRA MILENA RAMIREZ contra los señores SANDRA JOHANA RUIZ y WILLIAM CARDOZO MONTENEGRO, en consecuencia, terminar el presente trámite.

**SEGUNDO:** En consecuencia **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente, conforme lo dispone el Art. 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez.

Maria i

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 72 del 5 de Mayo de 2022

**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022 00138-00  
**PROCESO:** EXONERACIÓN DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO RIOS FANDIÑO  
**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO RIOS SUAREZ

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Examinados los requisitos de la demanda, se encuentra que reúne los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

2. No obstante lo anterior, no se autorizará la notificación del demandado al correo electrónico que de aquel se proporcionó en la demanda pues no se cumplieron las exigencias establecidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para ese efecto pues aunque se afirmó que el mismo fue proporcionado por el demandante y que a ese correo fue citado el demandado para su asistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial, lo cierto es que no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, razón por la cual la notificación deberá realizarse a la dirección física aportada en la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por **CARLOS ALBERTO RIOS FANDIÑO** contra **CARLOS ALBERTO RIOS SUAREZ**, por lo motivado.

**SEGUNDO:** Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **CARLOS ALBERTO RIOS SUAREZ** para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para el demandado, que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal con el envío de la demanda, anexos y auto admisorio **a la dirección física** del demandado (aportada en la demanda).

**Se advierte a la parte demandante** que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**QUINTO: NEGAR** la autorización de que la notificación se realice al correo electrónico que se proporcionó en la demanda, por lo que la notificación del demandado deberá realizarse a la dirección física reportada.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada YOLANDA BURITICÁ GONZÁLEZ C.C. No. 30.294.033 de Manizales, T.P. No. 277.511 del C.S.J. como apoderada del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por este.

Amc

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

**NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 72 del 5 de mayo de 2022